

31. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde la fecha de la promulgación de este Contrato hasta 50 años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

32. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos y aguas de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos ó aguas necesarias para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos nacionales, lagunas y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, en

violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

33. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Com-

pañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán principalmente en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

#### CAPÍTULO III.

##### Tarifas.

34. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Empresa, serán

inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Empresa procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.—Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

##### *Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida, y por cada persona transportada:—Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1½ centavos.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Empresa no tendrá obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros, á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Empresa el tráfico sea suficiente para justificarlo.

##### *Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 6 centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.—La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera

que sea la distancia.—Primera clase, \$ 1 20 centavos.—Segunda clase, 80 centavos.—Tercera clase, 60 centavos.—Las fracciones de tonelada que sean menores de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como si fueren un kilómetro entero.

35. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.—Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de la mercancía. El decrecimiento comenzará de 100 á 150 kilómetros. La Empresa podrá, si le conviniere, y previa la aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de 100 kilómetros y á la mercancía extranjera.—En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.—Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 200 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

#### *Almacenaje.*

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.—Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará 1 centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.—Por los segundos cinco días siguientes se cobrará á razón de 2 centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.—Por cada día más, y por cada 100 kilogramos ó frac-

ción de 100 kilogramos, 3 centavos.—La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.—El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 40.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Empresa, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

36. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudentemente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 34.

37. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años contados desde que comience la explotación, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.—La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

38. Si la Empresa modificase, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación. Pero esta limitación no afecta al derecho que la Empresa tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

39. Los cereales se considerarán siempre en 3.<sup>a</sup> clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha 3.<sup>a</sup> clase. La tarifa del carbón de piedra será de 1½ centavos por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto ú objeto del servicio público, que se conduzca por las líneas de la Empresa, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 40 por 100 sobre los máximos fijados en el art. 34, y los que se fijaren conforme al art. 36 de este Contrato. La baja de 40 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.—La Empresa que-

da obligada á servir preferentemente al Gobierno en la circulación de los trenes militares que de ella demande por conducto de la Secretaría de Guerra, pudiendo en los casos que el mismo Gobierno autorice, suspender por el tiempo indispensable la circulación de trenes de carga y pasajeros del público.—El Gobierno tendrá derecho, previo aviso á la Empresa, de circular en las líneas, materia de este Contrato, trenes militares formados con material rodante del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec ó de otras líneas de la misma sección de vía que conecten con ellas para evitar los transbordes, indemnizando á la Empresa en la proporción equitativa que corresponda, teniéndose para ello en cuenta la rebaja de que el Gobierno disfruta y la relación que corresponda á la erogación que haga por la ocupación del tren de la línea extraña.—Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional tendrán pase libre.

41. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este Contrato, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Empresa, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar.

42. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Empresa, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de aquellos; y todos los efectos y mercancías

destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

43. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa la Empresa cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos ó de 40 pies cúbicos de mercancías de puro tránsito á través del país; y la Empresa recaudará este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

44. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.—Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.—El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y

conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPÍTULO IV.

##### Cláusulas generales diversas.

45. En el punto de la frontera de Guatemala y en los puertos de la República en que tocara ó terminare el ferrocarril, podrá la Empresa hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas dentro ó fuera de la República, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la Empresa gozará de los derechos establecidos en esta ley respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, ó materiales importados del extranjero, necesarios para la construcción, explotación, conservación y uso de las mismas líneas y sus dependencias.

46. El punto de la frontera de Guatemala en donde tocara el ferrocarril á que se refiere este Contrato, quedará desde luego habilitado para el comercio exterior, conforme á las leyes de la República.

47. Los buques que lleguen á los puertos de la República, cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción, conservación y explotación de los ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción y quince años más.

48. Los que robaren rieles ú otros ma-

teriales, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en los arts. 8º y 9º de este Contrato.—II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—III. Por hacer el transporte de fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal, ó por hacer el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso, salvo en cualesquiera de esos casos que la Empresa probare que no pudo resistir á fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, con recurso para la Empresa de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.—La caducidad surtirá sus efectos solamente respecto á la porción de la línea cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre la extensión precisa de la porción de la línea en que recayere alguna de las otras infracciones previstas en este artículo.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido; y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuese causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación del ma-